



051

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA
QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

[REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0024-23
ACUERDO No. CI0037RN2023

[REDACTED]

ELIMINADO: 8 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN CIUDAD CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al C. [REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: 4 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia forestal No. CI0037RN2023, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta

[REDACTED]

ELIMINADO: 10 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los

[REDACTED]

CI0037RN2023, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, diligencia en la cual el personal actuante, con fundamento en el artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente, ordenó el aseguramiento Precautorio de la documentación oficial forestal por un volumen en conjunto de 309.197 (trecientos nueve punto ciento noventa y siete) metros cúbicos rollo de pino, quedando bajo el resguardo de esta Procuraduría Federal de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0024-23
ACUERDO No. CI0037RN2023

protección al Ambiente sito en Boulevard Fuentes Mares Numero 9401 Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

En fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se recibió vía oficialía de partes de esta oficina de representación escrito signado por la [REDACTED], autorizada del C. [REDACTED], personalidad que tiene debidamente reconocida en autos del expediente haciendo manifestaciones al acta de inspección CIO037RN2023 de fecha dieciocho de mayor de dos mil veintitrés, mismas que se reservan para ser atendidas más adelante.

TERCERO.-Que mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, se llamó a procedimiento al C. [REDACTED] acuerdo que fue notificado el quince de junio del año dos mil veintitrés, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, comparece el LIC. [REDACTED] en su carácter de autorizado en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo del C. [REDACTED], haciendo las manifestaciones que considero pertinentes, escrito que se admitió por acuerdo de contestación al emplazamiento y vista para alegatos de fecha trece de julio de dos mil veintidós.

QUINTO.- Mediante acuerdo del trece del mes y año actual, notificado el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del diecisiete al diecinueve del presente año.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el C. [REDACTED] sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del veinte de julio de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar/la_ch

ELIMINADO: 12
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
- ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFP/15.3/2C.27.2/0024-23
ACUERDO No. CI0037RN2023

I. I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 9 Fracciones XII, XIII, XVI, XIX, XX y XXI; 116, 117, 122, 123, 124, y 128 de la Ley General de Vida Silvestre; 1 y 2 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y ; artículos 1, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXX, XXXV, LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 8 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivos de Litis y vinculados al acta de inspección No. CI0037RN2023 practicada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se hacen consistir:

- a) "... 1.- Existe en patio un volumen en conjunto de 529.772 (quinientos veintinueve punto setecientos setenta y dos) metros cúbicos rollo de pino y un volumen en conjunto de 67.028 (sesenta y siete punto cero veintiocho) metros cúbicos de madera aserrada de pino, que equivale a 121.869 (ciento veintiuno punto ochocientos sesenta y nueve) metros cúbicos rollo de pino, lo anterior aplicándole el coeficiente autorizado al centro y mostrado por el visitado mediante el cual se autoriza un coeficiente del 55% siendo el volumen total en patio 651.641 (seiscientos cincuenta y uno punto seiscientos cuarenta y uno) metros cúbicos de madera en rollo.

2.- el visitado muestra documentación forestal sin tramitar para amparar la legal procedencia de las materias primas forestales por un volumen 226.466



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0024-23
ACUERDO No. CI0037RN2023

(doscientos veintiséis punto cuatrocientos sesenta y seis) metros cúbicos de madera en rollo de pino y saldos en documentación por un volumen de 49.8 (cuarenta y nueve punto ocho) metros cúbicos rollo de pino y 376.515 (trescientos setenta y seis punto quinientos quince) metros cúbicos de madera aserrada de pino, que equivale a 684.572 (seiscientos ochenta y cuatro punto quinientos setenta y dos) metro cúbicos rollo de pino (lo anterior aplicándole el coeficiente autorizado mencionado anteriormente), resultando un volumen total en documentación para, amparar la legal procedencia de las materias primas forestales de 960.836 (novecientos sesenta punto ochocientos treinta y ocho) metros cúbicos rollo de pino.

De lo anterior resulta que existe en patio un volumen de 651.641 (seiscientos cincuenta y uno punto seiscientos cuarenta y uno) metros cúbicos de madera en rollo de pino y muestra documentación para amparar la legal procedencia por un volumen en conjunto de 960.838 (novecientos sesenta punto ochocientos treinta y ocho) metros cúbicos rollo de pino, existiendo un volumen mayor en documentación por 309.197 8 (trescientos nueve punto ciento noventa y siete) metros cúbicos rollo de pino.

ELIMINADO: 4 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [REDACTED] fue emplazado fueron controvertidos pero NO fueron desvirtuados.

Precisado lo anterior, se pasan a examinar los hechos descritos, bajo las siguientes consideraciones:

Por lo que hace a los hechos descritos en el Considerando II inciso A de la presente resolución, consistentes en que se evidencio que el centro visitado cuenta con un volumen de 309.197 8 (trescientos nueve punto ciento noventa y siete) metros cúbicos rollo de pino, **en documentación sin embargo no existe ese volumen en materia prima forestal** por lo que se determina que los mismos, representan una violación a lo dispuesto por el artículo 155 fracción XXX de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el cual de su literalidad se desprende:

ARTÍCULO 155.- Son infracciones lo establecido en esta Ley:

XXX.- Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley..."

Transgrediendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispositivos que prevén:

ARTÍCULO 116.- "...La Comisión podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación.



ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0024-23
ACUERDO No. CI0037RN2023

El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales.

Se formula la anterior aseveración, en virtud que hecho el balance de los movimientos que con materias primas forestales se registraron durante el periodo sujeto a revisión, en el centro inspeccionado, se tuvo conforme a la circunstanciación que sobre el particular asentó el personal actuante, un volumen de 309.197 8 trescientos nueve punto ciento noventa y siete) metros cúbicos rollo de pino, sin embargo la materia prima forestal no existe en patio, esto es, salió dicha cantidad de las instalaciones del centro inspeccionado sin que se expidiera la documentación correspondiente, como se dispone en el artículo 116 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que se examinó en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número CI0037RN2023 practicada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se desprenden las omisiones en que incurrió el C. [REDACTED] a las expresas obligaciones que en la especie le impone la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

A mayor abundamiento, se hace necesario respecto a la conclusión que se obtuvo por ésta autoridad, sustentar las anteriores manifestaciones:

Posterior a la Medición de las materias primas forestales que se encuentran almacenadas en el Centro, así como de la revisión y análisis de la documentación presentada como lo son: registro de entradas y salidas, oficios de autorización y validación de formatos, documentación de entrada y documentación de salida; y al realizar el balance correspondiente, se evidencia un volumen de 309.197 8 trescientos nueve punto ciento noventa y siete) metros cúbicos rollo de pino en documentación y la materia prima forestal no se evidenció en patio.

Ahora bien, es evidente que los hechos imputados se derivan de la falta del debido control en los registros de la madera que entra y sale del mismo, es innegable, en tal sentido, que al contar con una diferencia en la documentación forestal que se maneja dentro del Centro, no se cuenta con los sistemas de control adecuados para almacenar materias primas forestales, por tal motivo quedan subsistentes las irregularidades evidenciadas en el acta en análisis en la presente resolución.-

Luego entonces se advierte, que del análisis previo resulta en la presencia de una diferencia en documentación por un volumen de 309.197 8 trescientos nueve punto ciento noventa y siete) metros cúbicos rollo de pino; precisado lo anterior, se procede a determinar la responsabilidad de los hechos ilícitos constitutivos de Litis, siendo imputables a juicio del suscrito resolutor al C. [REDACTED], atento a las razones a continuación se expondrán:

ELIMINADO: 4 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 4 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LGTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0024-23
ACUERDO No. CI0037RN2023

Se tiene que en fechas veinticuatro de mayo y cinco de julio de dos mil veintitrés C. [REDACTED]
co [REDACTED] e e por escrito, a través de los LICs. [REDACTED]
[REDACTED] haciendo las manifestaciones que
consideraron apropiadas y que de su parte medular se desprende lo siguiente:

1.- Mi autorizante, en ningún momento ha violentado la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su reglamento o Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal, hecho que quedó demostrado con lo asentado por parte de los inspectores actuantes, dentro de la visita de inspección que hoy se contesta, ya que de la redacción de la misma, podrá advertir que no existe ningún hecho que pudiera dar motivo a la imposición de una infracción de las descritas y señaladas por el artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que de las 29 fracciones que se mencionan en el mismos en ninguna de ellas se contempla como infracción el hecho de contar con un excedente de documentación forestal; la cual no está demás aclararlo, la documentación revisada, ni la asegurada presentaban alguna alteración, tachado o enmendadura que pudiera determinar que se hizo un mal uso de la misma, no olvidemos que para los procedimientos administrativos aplica también el principio de tipicidad, que no es otra cosa que la conducta realizada por el individuo, sea exactamente a la establecida en la ley como infracción, esto de acuerdo a lo establecido por la tesis de Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto de observancia obligatoria, misma que establece:

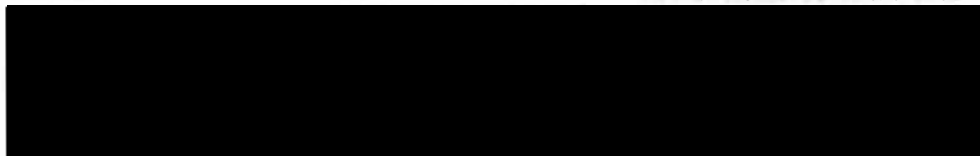
Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito



ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0024-23
ACUERDO No. C10037RN2023

ampliar esta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de Inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México. Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

A mayor abundamiento, tenemos que el numeral 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece cuatro fracciones que pudieran tener relación con la documentación forestal siendo las fracciones XI, XV, XVI y XXVIII las cuales señalan:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- XI. Hacer uso inadecuado de la documentación proporcionada por la Comisión y/o de la Secretaría para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;
- XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;
- XVI. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;
- XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y

Los supuestos que contemplan es realizar un uso inadecuado de la documentación forestal, tener materias primas sin documentación forestal, amparar materias primas contraviniendo a la ley para simular su legal procedencia y carecer de la documentación para acreditar la legal procedencia, es claro que ninguna de las infracciones señaladas en las fracciones del artículo 155 antes referido fueron descritas en el acta de inspección que se le realizó a mi representado, por lo que se advierte que no se están violentando disposiciones legales en materia forestal.

No pasa desapercibido el hecho que la medida de seguridad que se impuso no está apegada a derecho, ya que para que se imponga una medida de seguridad debe existir los supuestos que están debidamente señalados por el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que es del tenor literal siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES

FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0024-23
ACUERDO No. CI0037RN2023

"ARTÍCULO 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundado y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:"

Es decir, para la imposición de alguna medida de seguridad deben estar presentes alguno de los tres elementos que la motiven:

"Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico"

"o de daño o deterioro grave a los recursos naturales"

"casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública"

En el caso que nos ocupa, ni si quiera el hecho manifestado por los inspectores como supuesta irregularidad es considerado como infracción por la Ley Forestal; por lo que el señalar la existencia de la presencia de alguno de los elementos si determinar cómo se llegó a esa conclusión no justifica la imposición de la medida de seguridad impuesta durante la visita de inspección que en este acto se contesta y menos cuando no se estableció a que estaba sujeta su levantamiento otro requisito de validez necesario para que esta cumpla con la premisa de legalidad.

Por otro lado, no pasa desapercibido para mi autorizante la situación particular que se vive en la región de San Juanito en relación a la tala clandestina que afecta principalmente al recurso bosque de la zona, por lo que en el afán de contribuir al cuidado de los recursos naturales, es que se autoriza de manera expresa por medio de este acto, que se realice la cancelación de la documentación forestal asegurada por parte de esa autoridad, dejándose evidencia de lo anterior dentro del presente procedimiento administrativo, lo anterior sin perjuicio de solicitar que dicha autorización de cancelación de la documentación forestal asegurada, sea tomada en cuenta y valorada en próximas visitas de inspección que se realicen a mi autorizante, otorgándole a mi representado el beneficio de algún margen de error en cuanto a las variaciones que pueden darse derivados de los métodos de cubicación utilizados por los diferentes actores de la cadena productiva, Productores, Transformadores y Autoridad.

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Hasta aquí las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED] A través de sus autorizados, sin embargo no logran desvirtuar la irregularidad por la que se le emplazo ya que el artículo 116 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es muy claro en señalar:

"...El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales..."



ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0024-23
ACUERDO No. CI0037RN2023

Luego entonces, por los razonamientos anteriormente vertidos se tiene que el C. [REDACTED] no desvirtúa las irregularidades establecidas en el Considerando II de la presente resolución toda vez que no justificó por que al momento de la visita se encontró un volumen de 309.197 8 trescientos nueve punto ciento noventa y siete) metros cúbicos rollo de pino; sin embargo no había materia prima forestal para amparar con esa documentación encontrada en el centro al momento de la diligencia de inspección, lo que lleva a concluir que contravino a lo señalado por el artículo 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ELIMINADO: 4 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Ahora bien, en virtud de que ésta autoridad ha entrado al minucioso y detallado estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento, es de considerarse, con respecto a la responsabilidad imputada al C. [REDACTED] podemos afirmar, no es posible evadir la responsabilidad que le corresponde en virtud de los razonamientos antes expuestos, puesto que infringió las disposiciones jurídicas ambientales.

ELIMINADO: 4 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Para finalizar, y considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que se examinó en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número CI0037RN2023 practicada el dieciocho de mayo de dos mil veintitres, se desprenden los hechos ilícitos en que incurrió el C. [REDACTED] contraviniendo las disposiciones que en la especie se prevén en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

ELIMINADO: 4 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.





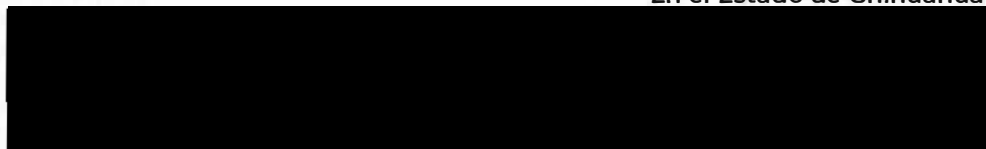
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0024-23
ACUERDO No. CI0037RN2023

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió la irregularidad establecida en el artículo 155 fracción [REDACTED] de la Ley Forestal Sustentable, en relación con el artículo 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera grave toda vez que al momento de realizarse la inspección se evidencio que el centro inspeccionado tiene excedente en documentación por un volumen de 309.197 trescientos nueve punto ciento noventa y siete) metros cúbicos rollo de pino; y toda vez que el tener o poseer documentación forestal en volúmenes mayores a los contenidos en producto forestal dentro del centro, facilita la posibilidad de adquirir materias primas forestales que provengan de aprovechamientos forestales no autorizados, en éste sentido se hace necesario requisitar adecuadamente la documentación de salidas así como realizar inventarios periódicos de sus existencias con el objeto de no seguir arrastrando diferencias tanto en documentación como en productos forestales.

De igual manera, se considera grave toda vez que al contar con excedente en documentación, el cual se evidenció en el acta de inspección CI0037RN2023 practicada el dieciocho de mayo de dos mil veintitres, queda indudablemente evidenciado y acreditado el poco control con el que cuenta el centro inspeccionado denominado C. [REDACTED]

En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por ésta Autoridad, la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar por el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, por lo que es

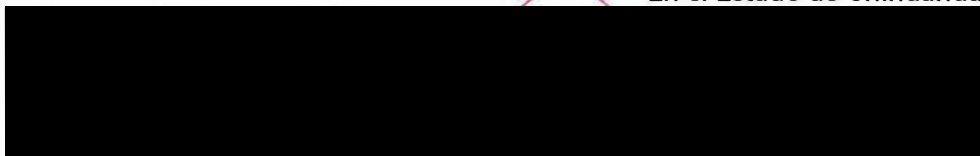
ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
- ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2023
Año de
Francisco
VILLA



ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0024-23
ACUERDO No. CI0037RN2023

de suma importancia el verificar las materias primas forestales que entran al centro y salen de él, pues al tener excedente en documentación en el centro inspeccionado, se deduce que las materias primas forestales existentes en el centro ingresaron mal documentadas o fueron transportadas sin la documentación oficial correspondiente, lo que provoca grandes deterioros al medio ambiente, ya que da pie a la tala clandestina, con lo que se deforesta irracionalmente el bosque, el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de nuestra riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia, generando un aceleramiento del calentamiento global, además de provocar la erosión del suelo evitando que el agua se vaya a los mantos freáticos, así como la pérdida de flora y fauna.

Resaltando que ante la fuerte problemática que enfrentan los ecosistemas terrestres en México, como lo es en el caso la amplia deforestación por tala ilegal, el Gobierno Federal ha incorporado como criterio relevante la focalización de acciones en zonas críticas, dentro las cuales se encuentra incluido el Municipio de [REDACTED], en el Estado de Chihuahua.

Así pues, se advierte que el Centro inspeccionado, se encuentra ubicado de una zona clasificada como crítica, por la amplia presencia de tala clandestina de la cual resulta el aprovechamiento ilegal de recursos forestales, que son transportados y vendidos a bajos precios, posiblemente en los centros de almacenamiento y/o transformación de la región, para ser posteriormente comercializados, a través de la salida de materias primas sin documentación forestal oficial, mal documentadas o duplicando el uso de dicha documentación, situación que deber ser tomada en cuenta por ésta autoridad, al momento de sancionar las irregularidades cometidas, pues éstas deben ser ejemplares, para que cumplan con las finalidades correctivas y preventivas, que conlleven al restablecimiento y permanencia de los recursos forestales con que cuenta nuestro país.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, al tener 309.197 8 trescientos nueve punto ciento noventa y siete) metros cúbicos rollo de pino; y no contar con la materia prima forestal; implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales, pues se determina que las materias primas forestales manejadas en el centro inspeccionado fueron sacadas de él sin la documentación oficial, lo que constituye un detrimento de los recursos naturales y en sí de todo el ecosistema.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACITOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por

ELIMINADO: 01 PALABRA
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 4 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





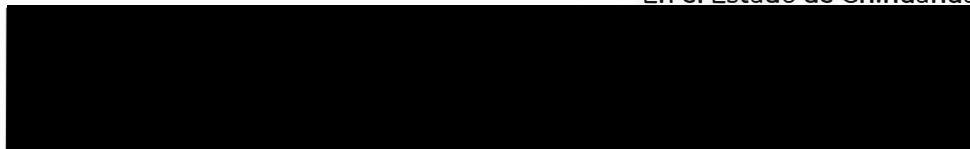
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0024-23
ACUERDO No. CI0037RN2023

perdido ese derecho.

Así las cosas, y al ser omiso en atender el requerimiento que específicamente se le formuló, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento que en tal sentido le fuera anunciado, motivándose por ésta autoridad los elementos de convicción de que se disponía para actualizar el monto de la sanción económica a imponer, sin que esto implique que se le deje en un estado de indefensión, pues se le brindó en el momento procesal adecuado la oportunidad de aportar las probanzas necesarias para determinar sus condiciones económicas.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, ésta Delegación, estima las condiciones económicas del infractor a partir de las actividades que desarrolla, las cuales consisten en el almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, lo que permite dilucidar que sus condiciones económicas son suficientes para cubrir una sanción pecuniaria.

D) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de forestal relativos a excedente en documentación, lo que permite inferir que no son reincidentes.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, a que el infractor por la actividad que realiza, es factible colegir el carácter intencional de su actuación, en virtud de que tiene pleno conocimiento de las acciones ilícitas realizadas, y que debía cumplir a las obligaciones ambientales, y que incumplir las referidas disposiciones, ya que tiene pleno conocimiento de los sistemas de control y documentación implementada para centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, al ser titular de la autorización con No. de Oficio SG.AF.08-2013/012 de fecha ocho de mayo de dos mil trece dirigido al C. [REDACTED] lo anterior es contrario a derecho; así como un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] implican la comercialización con materia primas forestales lo que conlleva un beneficio económico, si se considera la diferencia en documentación de un volumen 309.197 trescientos nueve punto ciento noventa y siete) metros cúbicos rollo de pino sin que este volumen se encuentre en el centro inspeccionado.

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
- ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 8 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0024-23
ACUERDO No. CIO037RN2023

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que como titular del centro inspeccionado es su deber observar las disposiciones a que le obliga la ley de la materia, correspondiéndole indefectiblemente en forma personal, sin que pueda delegar la misma.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Por la comisión establecida en la fracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación directa con el segundo párrafo del artículo 116 del Reglamento del mismo ordenamiento: consistente en una diferencia en documentación por un volumen de 309.197 trescientos nueve punto ciento noventa y siete) metros cúbicos rollo de pino sin que este volumen se encuentre en el centro inspeccionado.

A).- Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad determina sancionar al [REDACTED] con una Amonestación escrita, exhortándolo a demás para que en lo futuro evite la diferencia en documentación respecto de la materia prima forestal en su centro, debiendo la documentación correspondiente por cada salida de materia prima forestal.

B).- Con fundamento en el artículo 156 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el decomiso definitivo de:
Un volumen en documentación de 309.197 trescientos nueve punto ciento noventa y siete) metros cúbicos rollo de pino, y las cuales obran agregadas a las presentes actuaciones a fojas de la 025 a la 033, documentación que fue asegurada y descrita en el acta de inspección CIO037RN2023 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitres, toda vez que la irregularidad en que se incurrió, no fue desvirtuada con medio de prueba alguno.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

ELIMINADO: 4 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 4 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0024-23
ACUERDO No. CI0037RN2023

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión establecida en la fracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación directa con el segundo párrafo del artículo 116 del Reglamento del mismo ordenamiento: consistente en diferencia en documentación por un volumen de 309.197 trescientos nueve punto ciento noventa y siete) metros cúbicos rollo de pino sin que este volumen se encuentre en el centro inspeccionado.

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

A).- Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad determina sancionar al C. [REDACTED] con una Amonestación escrita, exhortándolo a demás para que en lo futuro evite la diferencia en documentación respecto de la materia prima forestal en su centro, debiendo la documentación correspondiente por cada salida de materia prima forestal.

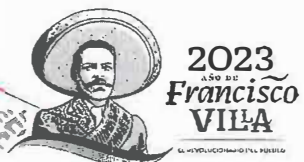
B).- Con fundamento en el artículo 156 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el decomiso definitivo de:
Un volumen en documentación de 309.197 trescientos nueve punto ciento noventa y siete) metros cúbicos rollo de pino, y las cuales obran agregadas a las presentes actuaciones a fojas de la 025 a la 033 de las actuaciones.

SEGUNDO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Oficina de representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO: 8
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chih.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0024-23
ACUERDO No. CI0037RN2023

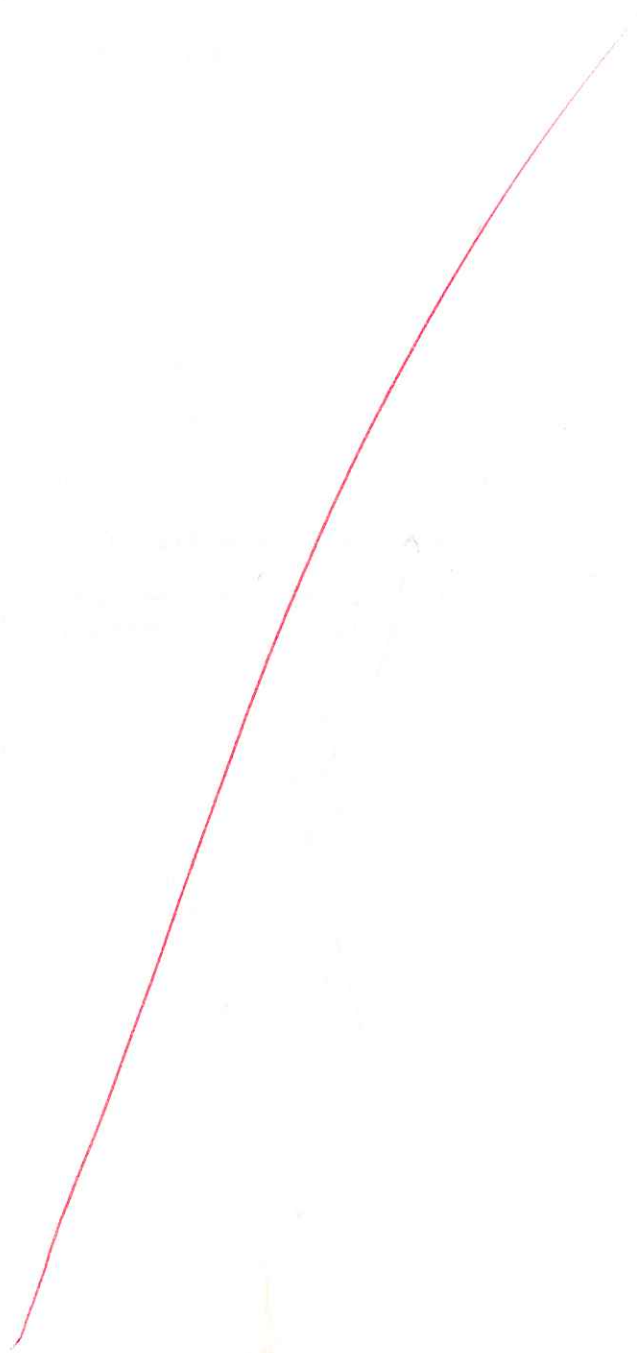
Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente copia con firma autógrafa del presente acuerdo al C. [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

ELIMINADO: 40 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Así lo proveyó y firma el ING. JUAN CARLOS SEGURA encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/00001/22, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 Fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 con efectos a partir del 28 de julio de 2022; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 12, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 41, 43, 45, 46, 68 Fracciones IX, XI y XII; 80 segundo párrafo y, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.





2

U